



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 717-2003-AA/TC
LIMA
RICARDO ROBERTO BETETA ARANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Roberto Beteta Arana contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del Cuadernillo Especial, su fecha 2 de agosto de 2002, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 2, emitida por la Sala Civil Especializada en Procesos Ejecutivos y Cautelares en la etapa de ejecución forzosa derivada del proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero seguido por el Banco Banex contra el demandante, al haberse ordenado el remate de bienes hipotecados cuya escritura pública no fue acompañada a la demanda. Alega la vulneración de sus derechos de defensa y a formular contradicción.
2. Que el artículo 6º del Título Preliminar del Código Civil precisa que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. Asimismo, el artículo 97º del Código Procesal Civil establece la posibilidad de que un tercero intervenga en el proceso como coadyuvante de una de las partes, cuando tenga con ella una relación jurídica sustancial y, eventualmente, pueda verse afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida.
3. Que, tal como aparece de la demanda de obligación de dar suma de dinero, obrante a fojas 4, la resolución cuestionada deriva del primigenio proceso judicial seguido por el Banco Banex contra el ahora accionista y su cónyuge. Por consiguiente, siendo el Banco Banex beneficiario directo de la resolución que se cuestiona, se configura lo que en doctrina se denomina "tercero del amparo"; por ello, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil así como por el Código Procesal Civil, tiene pleno derecho a participar en el proceso de amparo, de modo que al no haber sido integrado a éste, se han vulnerado los mencionados dispositivos y el derecho constitucional de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el presente caso, el estado de indefensión se constituye desde el momento en que se le priva al tercero de su derecho a emplear los medios de defensa y ataque propios, a presentar pruebas, ayudar a la parte y evitar que sea declarada rebelde en el proceso, y a interponer los recursos impugnatorios y de alzada que fueren menester, conforme a ley.
5. Que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales cuando estos pudiesen repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.
6. Que, en el caso de autos, el tercero (Banco Banex) se encuentra imposibilitado de intervenir, con las debidas garantías, en el amparo iniciado, pese a tener manifiesto interés en los efectos de la sentencia que se pronuncie en el proceso constitucional
7. Que, consecuentemente, se ha incurrido en error procesal, violatorio del artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo menester reponer la causa al estado de notificarse con la demanda pues, en el presente caso, no es procedente invocar la causal de improcedencia de la demanda, prevista en el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 y, por lo mismo, rechazarla *in limine*, toda vez que este Tribunal no comparte los pronunciamientos de la recurrida y la apelada, pues los hechos alegados por el demandante merecen un análisis de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio, **NULO** el recurrido, **INSUBSISTENTE** el apelado y **NULO** todo lo actuado hasta fojas 120, a fin de que la Sala, en primera instancia, admita la demanda integrando a la relación procesal y notificando al Banco Banex en Liquidación, de conformidad con el artículo 97° del Código Procesal Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)